

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Agreda, de los cuales resulta:

Que D. Casimiro Gomez y otros, que formaron el Ayuntamiento de la expresada villa en los años de 1854, 1855 y 1856, y habian sido compelidos gubernativamente á satisfacer con sus bienes particulares varias cantidades en que resultaba alcanzada la Municipalidad, acudieron al Juez de primera instancia con demanda civil ordinaria por accion personal contra D. Agustín Muñoz y Don Francisco Alonso, depositarios-recaudadores de contribuciones y administradores de los abastos públicos que fueron en los mismos años del propio Ayuntamiento, previos los correspondientes contratos celebrados con la corporacion municipal, á fin de que se les compeliere á rendir cuenta particular en que aparezcan los cargos y datas que no hayan figurado en las que se remitieron al Gobierno de provincia referentes á aquellos años, y que conceptúan peculiar de los Concejales; y á que asimismo entreguen los cuadernos cobratorios ó diarios que llevaban para hacer la recaudacion de los fondos y el saldo que resulte á favor de los indicados Concejales; y caso de inejecucion, se les condene á satisfacer la cantidad de 50.426 rs., con mas las costas exigidas á los contribuyentes morosos en los referidos tres años, con indemnizacion de daños y perjuicios:

Que admitida y contestada la demanda, y habiéndose pedido al Gobierno de provincia documentos que allí habia y certificaciones de cuentas municipales, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en consideracion á que se trata de una cuenta de fondos de aquella especie en que han de aparecer cargos y datas que no hayan figurado en las que se hallan ultimadas por el Consejo provincial, sosteniendo que no incumbe á la jurisdiccion ordinaria compeler á dar las referidas cuentas, ni calificarlas, ni aprobarlas, con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez, previos los trámites correspondientes, resistió el requerimiento en el concepto:

1.º De que estando ultimadas por el Consejo provincial las cuentas de los indicados años, las actuales reclamaciones no pueden tener otro carácter que el de cuestiones contra particulares.

2.º De que demandantes y demandados se hallan sometidos voluntariamente á su jurisdiccion, conforme al artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y 3.º De que no pudiendo promoverse competencia mas que en la forma prescrita en el art. 82, la inhibitoria de oficio dirigida por el Gobernador no era de admitir, mucho menos mediando la derogacion que contiene el art. 1415 de la misma ley:

Y que habiendo insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual es competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente:

Visto el art. 82 de la misma ley, que determina que las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria; que la inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio

al que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos, y la declinatoria se propondrá ante el Juez que se considere incompetente pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al tenido por competente:

Visto el art. 1415 de la misma, que deroga todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el enjuiciamiento civil:

Visto el art. 1414 de la propia ley, en que se previene que todos los Jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglarán en los pleitos y negocios civiles de que conozcan á las disposiciones de esta ley general de Enjuiciamiento:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos, (hoy Gobernadores) podrán promover contienda de competencia, y únicamente la suscitarán estos para reclamar los negocios, cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Jefes, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas providencias ó á la Administracion civil en general:

Visto el art. 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual se presentarán al Ayuntamiento para su examen y censura las cuentas del depositario ó mayordomo, y en seguida se pasarán al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, ó para que con su dictamen se remitan al Gobierno, segun los casos:

Visto el art. 109 de la misma ley, que previene que si del examen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance, conociendo de estos

recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal Mayor de Cuentas:

Vistos el art. 8.º, párrafo segundo y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el art. 19 de la ley de 25 de Agosto de 1851, en que se establece que la jurisdiccion del Tribunal Mayor de Cuentas en el examen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de los fondos públicos.

Considerando:

1.º Que lo prescrito en los artículos 2.º y 82 citados de la ley de Enjuiciamiento civil, en materia de competencia, respecto á negocios que versan sobre intereses particulares que invoca el Juez de primera instancia de Agreda, no obsta para que los Gobernadores puedan promoverlas en los negocios que afectan al interés público, conforme á las reglas prefijadas en el Real decreto ademas mencionado de 4 de Junio de 1847:

2.º Que este Real decreto no ha sido de modo alguno derogado por el artículo 1415 de la ley de Enjuiciamiento civil, que tambien invoca el Juez de primera instancia de Agreda, toda vez que el precepto general que comprende es sin perjuicio de las leyes especiales de procedimientos, que deja á salvo el artículo 1414 en su lugar referido de la propia ley:

3.º Que por la misma razon de que la ley de Enjuiciamiento civil deja á sal-

vo las leyes especiales de procedimientos, es incuestionable que hay que reconocer las atribuciones y la jurisdicción que dan á los Consejos provinciales y al Tribunal Mayor de Cuentas las leyes especiales sucesivamente mencionadas de 2 de Abril de 1845 y 25 de Agosto de 1851 respecto al exámen y juicio de las cuentas de toda gestión en el manejo de fondos públicos:

4.º Que aunque el presente negocio no fuera, como es, tal cual va indicado, de cuentas ó de incidencia de cuentas de manejo de fondos públicos, nunca sería de la competencia de la jurisdicción ordinaria, por la naturaleza del contrato en cuya virtud fueron encargados de la depositaria, recaudación y administración, los sujetos demandados ante el Juez de primera instancia, que es indudablemente un contrato celebrado por la Administración municipal para servicios públicos, de que correspondería conocer al Consejo provincial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 90.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á Don Miguel Fernandez Gironda, Procurador Síndico del Ayuntamiento de Villarejo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Astorga la autorización que solicitó para procesar á D. Miguel Fernandez Gironda, Procurador Síndico del Ayuntamiento de Villarejo.

Resulta:

Que estando celebrando sesión ordinaria el Ayuntamiento en 24 de Noviembre último, suscitóse cuestión con motivo de la reposición del Secretario, acordada en sesión anterior; y acalorándose el Síndico, prorumpió en voces descompasadas, profiriendo expresiones duras contra el Alcalde, á quien llamó infame é imprudente y que no tenía educación, con otras amenazas y provocaciones:

Que denunciado el hecho al Juzgado, instruyéronse las oportunas diligencias, y resultó justificado, con divergencias insignificantes entre los testigos que declararon:

Que de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió el Juez autorización para proceder contra el Síndico por delito de desacato:

Que el Gobernador concedió audiencia al interesado, quien dió extensas explicaciones en su defensa, acriminando al Alcalde por sus ilegalidades, y pre-

sentando un certificado del acta de la sesión que celebró el Ayuntamiento en 24 de Noviembre en la cual no aparece haber tenido lugar el altercado que motivó la denuncia, y por el contrario, se hace mención de un voto de gracias acordado por la Municipalidad en favor del Síndico: también presentó otro certificado del acta de la sesión de 30 de Noviembre, en que consta que el Síndico dió satisfacción cumplida al Alcalde y Concejales de las palabras que por acaloramiento involuntario profirió en la sesión del 24, retirándolas desde luego, y siendo aceptadas sus explicaciones por el Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento:

Que en vista de estas exculpaciones, y teniendo presente el Gobernador la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en repetidas decisiones sobre casos análogos que se citan, negó la autorización, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se previene que estas corporaciones celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

Considerando que siendo secretas las sesiones del Ayuntamiento, las palabras que en ellas se pronuncian por Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injuriosas, y cualquier exceso que en estos casos se cometa puede ser corregido por los Gobernadores de las provincias en uso de su potestad disciplinal, siendo también digna de tener en cuenta á mayor abundamiento la circunstancia de haberse apresurado el Síndico de Villarejo á retirar en la sesión siguiente las expresiones inconvenientes que profirió en la anterior, dando satisfacciones amistosas que fueron aceptadas por toda la corporación;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Leon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección,

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gac. núm. 80.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Rivadavia para procesar á Don Claudio Hermida, Alcalde de Arnoya, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Rivadavia la autorización que solicitó para procesar á D. Claudio Hermida, Alcalde de Arnoya.

Resulta:

Que Benito Fernandez se quejó al Juzgado por hallarse detenido en la cárcel hacia 11 días de orden del Alcalde, sin que hubiere precedido juicio acerca de la falta que se le imputaba:

Que pedido informe al Alcalde, manifestó haber decretado la detención del Fernandez por haber sido sorprendido por un Celador comiendo uvas en viñas ajenas, contraviniendo á un bando publicado pocos días antes, en el cual el Ayuntamiento, entre otras disposiciones de buen gobierno, habia acordado castigar con multas y 15 días de arresto á los que cogieran uvas ú otros frutos en heredad ajena:

Que del curso de las diligencias judiciales resultó cierta la detención, así como la falta cometida por el detenido y el bando acordado por la Corporación municipal, en cuya virtud el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde por detención arbitraria:

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien limitó su defensa á presentar un certificado literal de las diligencias gubernativas que habia instruido á consecuencia del parte que el Celador le dió contra Benito Fernandez.

En dichas diligencias aparece:

Que justificada la falta denunciada, el Alcalde, con arreglo al bando mencionado y al párrafo vigésimoprimer del artículo 495 del Código, impuso gubernativamente al Fernandez la multa de 40 reales; y en sustitución por ser insolvente, como hijo de familia, dos días de arresto:

Que cumplidos estos, mandó el Alcalde al alguacil que pusiese en libertad al detenido, mas este resistió la salida de la cárcel y profirió frases inconvenientes y ofensivas al Alcalde, quien enterado de ello, le impuso nueva multa de 200 reales por desobediencia y 10 días de arresto en sustitución:

Que el Gobernador negó la autorización, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones imponiendo multas con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos, y convirtiendo aquellas en arresto por insolventia á razon de un día por cada 20 rs., añadiendo por último que aun cuando el bando dictado por el Ayuntamiento no se halle arreglado estrictamente á las prescripciones legales, la modificación de sus disposiciones correspondería al Gobernador antes que á otra Autoridad.

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, en que se previene que las faltas, cuyas penas sean multas ó reprensión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprensión:

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, segun la cual los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes, no pudiendo en ningun caso exceder de 15 días el tiempo del arresto:

Visto el párrafo vigésimoprimer del artículo 495 del Código penal, segun el cual incurre en la multa de medio duro

á cuatro el que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el art. 504 del mismo Código, segun el cual los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder:

Considerando que el Alcalde de que se trata procedió al arresto de Benito Fernandez, por via de sustitución y apremio, á causa de la insolventia de las multas impuestas gubernativamente al mismo, arreglándose en un todo á las disposiciones legales que quedan citadas;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gac. núm. 84.)

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la liquidación practicada por el Consejo provincial de Toledo á Félix Gomez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Velada, para la devolución de la suma con que redimió el servicio militar, deduciendo la parte proporcional al tiempo que debió servir como suplente, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Vistos los artículos 95, 96, 116, 122, 153 y 161 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que el art. 153 de la ley previene de una manera clara y terminante que en cualquiera época que resulte cubierta una plaza por número anterior al que la hubiera redimido se le devuelva íntegra la cantidad que hubiere entregado:

Considerando que esta es una medida de justicia, puesto que sirviendo indebidamente y hallándose cubierta esta plaza por el que la ley obliga, no debe tomarse en cuenta el tiempo que haya estado prestando el servicio para retenerle su importe:

Considerando que al que ha redimido la plaza indebidamente se le puede indemnizar devolviéndole la cantidad entregada, y de aquí que la ley no le señale gratificación:

Considerando que al suplente que ha servido por otro indebidamente, cuando ha servido la plaza personalmente la ley le señala 500 rs. de indemnización, pero contándose al mozo por quien haya servido el tiempo que el suplente hubiera permanecido en las filas;

Las Secciones opinan que á Félix Gomez corresponde que se le devuelva la cantidad íntegra con que redimió su plaza, pero sin que se tenga en cuenta

para nada el tiempo que el dinero hubiese permanecido en caja, debiendo el quinto propietario extinguir el tiempo de su empeño por completo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla ge-

neral en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 81.)

Concluyen los casos de la CARTILLA sobre redencion y enganches del servicio militar, que quedaron pendientes en el Boletin anterior.

SÉPTIMO CASO.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces más su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 45 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus.

| | Rvn. | cs. |
|--|------------------|-----|
| Primer año. Capital al cumplir su tercer empeño..... | 38.517,81 | |
| » Primer plazo de su premio..... | 400 | |
| » Intereses del primer semestre..... | 964,94 | |
| » Intereses del 2.º semestre..... | 1.005,26 | |
| 2.º año.... Capital al principio del 2.º año..... | 40.888,01 | |
| » Intereses del primer semestre..... | 1.013,79 | |
| » Intereses del segundo semestre..... | 1.056,15 | |
| » Segundo y último plazo de su premio..... | 1.000 | |
| TOTAL..... | 43.957,95 | |

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó á los 20, se retira con 43.957 reales 95 céntimos.

OCTAVO CASO.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 45 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

| | Rvn. | cs. |
|--|-----------|-----|
| Primer año. Capital al concluir su tercer empeño..... | 50.540,38 | |
| » Primer semestre Primer plazo de su premio..... | 400 | |
| » » Pluses del primer semestre..... | 181 | |
| » » Intereses del mismo..... | 1.264,91 | |
| » 2.º semestre... Capital al principio del 2.º semestre..... | 52.386,29 | |
| » » Pluses del 2.º semestre..... | 184 | |
| » » Intereses del mismo..... | 1.322,35 | |
| 2.º año.... Primer semestre Capital al principio del 2.º año.... | 53.892,64 | |
| » » Pluses del primer semestre..... | 181 | |
| » » Intereses del mismo..... | 1.338,11 | |
| » 2.º semestre... Capital al principio del 2.º semestre..... | 55.411,75 | |
| » » Pluses del 2.º semestre..... | 184 | |
| » » Intereses del mismo..... | 1.398,61 | |
| » Segundo plazo de su premio..... | 1.000 | |
| Capital al terminar su 4.º compromiso..... | 57.994,36 | |

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57.994 reales 36 céntimos.

Despues de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado á pesar de dejar premio y plus, ó premio solo, ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

RESUMEN comparativo de las cantidades á que tienen opcion al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

| CASOS. | Por 8 años. Primer empeño. | Por 8 años. Segundo empeño. | Por 8 años. Tercer empeño. | Por 2 años. Cuarto empeño. |
|---|----------------------------|-----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| Primero. Dejando á interés en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los pluses..... | 8248,24 | 20559,32 | 38517,81 | 43402,65 |
| Segundo. Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses tendrá..... | 10055,01 | 26585,49 | 50540,38 | 57994,36 |

Todos estos casos demuestran las grandes economías que puede hacer el soldado, que para alcanzar mas tranquilos dias en su vejez, quiere sujetarse, mientras sirve, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26,585 rs. 43 céntos., á la edad de 55 y medio años; el que prefiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 45 con 50,540 rs. 78cén-

timos, el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver á su casa con 57,994 rs. 36 céntos., halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicacion y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña poblacion,

llega con una mas que modesta fortuna; con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfaccion de haber prestado importantes servicios á su país, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57,994 rs. 36 céntos., quiere emplearle, con objeto de formarse una renta, en títulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar al curso medio de 45 por 100, 128.000 rs. nominales los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 5,840 rs., ó sean 10 rs. 52 céntimos diarios, reduciendo en consecuencia el 6 66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta impone su capital, ó sean los 57,994 reales 36 céntos. á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5,755 rs. al año, ó sean 15 rs. 75 céntos. diarios; cobrando por semestres 5,816 rs. 79 céntos. al año, ó sean 15 rs. 97 céntos. diarios; cobrando por años 5,955 rs. 98 céntos., ó sean 16 reales 31 céntos. diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposicion el dinero en toda ocasion, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redencion forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en la cual están representados, el Ejército, por militares de la mas alta graduacion, y la nacion Española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter.

Madrid 16 de Abril de 1860.—Por acuerdo del Consejo, el Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Tresviso.

El dia 3 de Mayo próximo venidero á las 9 de su mañana, tendrá lugar ante este Ayuntamiento el remate para la construccion de un trozo de camino que parte de este pueblo en direccion á la Corona de Prias, bajo el presupuesto de 9.954 rs. 24 céntos. con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento: para que la proposicion sea admitida deberá consignar previamente el rematante en la depositaria de fondos municipales de este Ayuntamiento, el 2 por 100 del presupuesto ó presentar fiador á satisfaccion de la corporacion para que sirva de garantía el resultado del remate. Tresviso 15 de Abril de 1862.—El Alcalde, Mateo del Campo.

Presidencia del Ayuntamiento de Los Carabeos.

La Corporacion y Junta pericial del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir han acordado que para poder concluir la estadística de este distrito municipal segun previene la ley, se hace preciso el que los sujetos que posean fincas rústicas y urbanas en este distrito, se presenten para el dia 1.º de Mayo con las relaciones ante la Junta pericial, en la inteligencia de que de no verificarlo se hará á su costa el reconoci-

miento de sus fincas para clasificarlas. Los Carabeos 19 de Abril de 1862.—El Alcalde, Francisco Marina.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Desde el dia 15 del corriente se hallan en custodia en el pueblo de Torres dos potrancas por haberlas cogido causando daños en la mies de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes: de dos á tres años, pelo castaño oscuro, calzada la una del pié izquierdo y con una estrella rasgada en la frente, ambas están marcadas en el cuarto derecho con las letras H. I. A. que se conocen poco. Torrelavega 19 de Abril de 1862.—Julian Ceballos

Providencias judiciales.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega etc.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Cieza y Cieza Collantes, casado, trabajador, mayor de cuarenta años, natural de Villasuso de Cieza, vecino de Campuzano, á Esteban Valeriano y Melquiades Fernandez y Marcelo Ayuyo, cuya residencia se ignora, habiendo residido los cuatro últimos en el año próximo pasado en el pueblo de Santa Olalla y distrito de Cieza de este partido, ocupados en los trabajos del ferro-carril de Isabel II, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á la práctica de ciertas diligencias y prestar declaracion de inquirir en causa criminal que contra los mismos se instruye sobre hurto de varios efectos en casa de D. Manuel Cayon, vecino de Santa Olalla, apercibidos de pararles el perjuicio que haya lugar y sustanciarse la causa en su rebeldía, y al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades competentes que siendo habidos todos ó cualquiera de dichos sujetos les conduzcan á este Juzgado con dicho objeto. Dado en Torrelavega á once de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, Manuel M. Conde.

Plaza de Médico-Cirujano.

En la villa de Alar del Rey se crea una plaza para Médico-cirujano con dotacion de 9.000 rs. anuales, pagaderos por trimestres anticipados y por la Caja del Depotario, estando la recaudacion á cargo del Ayuntamiento, puesto que la cuota tiene que satisfacerse por suscripcion particular.

Los Sres. que quieran optar á la plaza, presentarán sus solicitudes hasta el 30 de Mayo próximo dirigiéndolas bajo sobre al Sr. Alcalde.

Las condiciones para el compromiso, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, quien tambien las facilitará á el que las pida. Alar del Rey 3 de Abril de 1862.—Vicente Lopez.

Se venden unos 600 árboles de roble de diferentes dimensiones, entre los que hay algunos curvos á propósito para construccion de buques. Tambien se venderá la corteza de los mismos.

En el pueblo de Santa Marina, donde se hallan, un cuarto de legua de la Cavada, darán razon.

Servicio de trenes de viajeros desde el 1.º de Mayo de 1862.

| DISTANCIAS KILOMÉTRICAS. | | ESTACIONES. | TREN NUMERO 1.—CORREO. | | | | TREN NUMERO 3. | | | | TREN NUMERO 5. | | | |
|--------------------------|----------------------------|-------------------|------------------------|----------|---------|---------|------------------------|----------|---------|---------|------------------------|----------|---------|---------|
| De Santander. | De las estaciones entre sí | | Tiempo en el trayecto. | Llegada. | Parada. | Salida. | Tiempo en el trayecto. | Llegada. | Parada. | Salida. | Tiempo en el trayecto. | Llegada. | Parada. | Salida. |
| 0.000.. | | Santander..... | " | " | " | 7 | " | " | " | 12 25 | " | " | " | 5 5 |
| 7.896.. | 7.896.. | Bòo..... | 15 | 7 15 | 2 | 7 17 | 15 | 12 40 | 2 | 12 42 | 15 | 5 20 | 2 | 5 22 |
| 40.412.. | 2.516.. | Guarnizo..... | 5 | 7 22 | 2 | 7 24 | 5 | 12 47 | 2 | 12 49 | 5 | 5 27 | 2 | 5 29 |
| 19.956.. | 9.544.. | Renedo..... | 25 | 7 49 | 4 | 7 53 | 25 | 1 14 | 4 | 1 18 | 25 | 5 54 | 4 | 5 58 |
| 27.564.. | 7.608.. | Torrelavega..... | 18 | 8 11 | 4 | 8 15 | 18 | 1 36 | 4 | 1 40 | 18 | 6 16 | 4 | 6 20 |
| 54.247.. | 6.685.. | Las Caldas..... | 11 | 8 26 | 4 | 8 30 | 11 | 1 51 | 4 | 1 55 | 11 | 6 51 | 4 | 6 55 |
| 59.167.. | 4.920.. | Los Corrales..... | 12 | 8 42 | 6 | 8 48 | 12 | 2 7 | 6 | 2 15 | 12 | 6 47 | 6 | 6 53 |
| 46.988.. | 7.821.. | Las Fraguas..... | 20 | 9 8 | 2 | 9 10 | 20 | 2 33 | 2 | 2 35 | 20 | 7 13 | 2 | 7 15 |
| 49.699.. | 2.711.. | Santa Cruz..... | 9 | 9 19 | 2 | 9 21 | 9 | 2 44 | 2 | 2 46 | 9 | 7 24 | 2 | 7 26 |
| 52.458.. | 2.739.. | Portolin..... | 9 | 9 30 | 2 | 9 32 | 9 | 2 55 | 2 | 2 57 | 9 | 7 35 | 2 | 7 37 |
| 55.251.. | 2.795.. | Bárcena..... | 9 | 9 41 | " | " | 9 | 3 6 | " | " | 9 | 7 46 | " | " |

TREN NUMERO 7.—CORREO.

TREN NUMERO 9.

| DISTANCIAS KILOMÉTRICAS. | | ESTACIONES. | TREN NUMERO 7.—CORREO. | | | | TREN NUMERO 9. | | | |
|--------------------------|----------------------------|-------------------|------------------------|----------|---------|---------|------------------------|----------|---------|---------|
| De Santander. | De las estaciones entre sí | | Tiempo en el trayecto. | Llegada. | Parada. | Salida. | Tiempo en el trayecto. | Llegada. | Parada. | Salida. |
| 0.000.. | | Reinosa..... | " | " | " | 1 15 | " | " | " | 6 30 |
| 10.409.. | 10.409.. | Pozazal..... | 35 | 1 50 | 2 | 1 52 | 35 | 7 5 | 2 | 7 7 |
| 19.225.. | 8.816.. | Mataporquera..... | 10 | 2 2 | 2 | 2 4 | 10 | 7 17 | 2 | 7 19 |
| 26.809.. | 7.584.. | Quintanilla..... | 12 | 2 16 | 10 | 2 26 | 12 | 7 31 | 10 | 7 41 |
| 31.511.. | 4.702.. | Aguilar..... | 8 | 2 34 | 2 | 2 36 | 8 | 7 49 | 2 | 7 51 |
| 40.404.. | 8.895.. | Mave..... | 16 | 2 52 | 2 | 2 54 | 16 | 8 7 | 2 | 8 9 |
| 50.019.. | 9.615.. | Alar..... | 14 | 3 8 | " | " | 14 | 8 23 | " | " |

CRUZAMIENTOS. El tren núm. 1 cruza con el núm. 2 en Renedo.—El núm. 3 cruza con el núm. 4 en Torrelavega.—El núm. 5 cruza con el núm. 6 en id.—El núm. 7 cruza con el núm. 10 en Pozazal.

| DISTANCIAS KILOMÉTRICAS. | | ESTACIONES. | TREN NUMERO 2. | | | | TREN NUMERO 4. | | | | TREN NUMERO 6.—CORREO. | | | |
|--------------------------|----------------------------|-------------------|------------------------|----------|---------|---------|------------------------|----------|---------|---------|------------------------|----------|---------|---------|
| De Santander. | De las estaciones entre sí | | Tiempo en el trayecto. | Llegada. | Parada. | Salida. | Tiempo en el trayecto. | Llegada. | Parada. | Salida. | Tiempo en el trayecto. | Llegada. | Parada. | Salida. |
| 0.000.. | | Alar..... | " | " | " | 6 30 | " | " | " | 6 30 | " | " | " | 12 20 |
| 9.615.. | 9.615.. | Mave..... | 14 | 6 44 | 2 | 6 46 | 14 | 6 44 | 2 | 6 46 | 14 | 12 34 | 2 | 12 36 |
| 18.508.. | 8.895.. | Aguilar..... | 16 | 7 2 | 2 | 7 4 | 16 | 7 2 | 2 | 7 4 | 16 | 12 52 | 2 | 12 54 |
| 23.210.. | 4.702.. | Quintanilla..... | 10 | 7 14 | 10 | 7 24 | 10 | 7 14 | 10 | 7 24 | 10 | 1 4 | 8 | 1 12 |
| 30.794.. | 7.584.. | Mataporquera..... | 12 | 7 36 | 2 | 7 38 | 12 | 7 36 | 2 | 7 38 | 12 | 1 24 | 2 | 1 26 |
| 39.610.. | 8.816.. | Pozazal..... | 23 | 8 1 | 2 | 8 3 | 23 | 8 1 | 2 | 8 3 | 23 | 1 49 | 2 | 1 51 |
| 50.019.. | 10.409.. | Reinosa..... | 24 | 8 27 | " | " | 24 | 8 27 | " | " | 24 | 2 15 | " | " |
| 0.000.. | | Bárcena..... | " | " | " | 6 25 | " | " | " | 12 30 | " | " | " | 5 10 |
| 2.795.. | 2.795.. | Portolin..... | 5 | 6 30 | 3 | 6 33 | 5 | 12 35 | 3 | 12 38 | 5 | 5 15 | 2 | 5 17 |
| 5.552.. | 2.739.. | Santa Cruz..... | 5 | 6 38 | 5 | 6 41 | 5 | 12 43 | 5 | 12 46 | 5 | 5 22 | 2 | 5 24 |
| 8.245.. | 2.711.. | Las Fraguas..... | 5 | 6 46 | 5 | 6 49 | 5 | 12 51 | 5 | 12 54 | 5 | 5 29 | 2 | 5 31 |
| 16.064.. | 7.821.. | Los Corrales..... | 15 | 7 2 | 4 | 7 6 | 15 | 1 7 | 4 | 1 11 | 15 | 5 44 | 4 | 5 48 |
| 20.984.. | 4.920.. | Las Caldas..... | 4 | 7 10 | 4 | 7 14 | 4 | 1 15 | 4 | 1 19 | 4 | 5 52 | 4 | 5 56 |
| 27.667.. | 6.685.. | Torrelavega..... | 20 | 7 34 | 4 | 7 38 | 20 | 1 39 | 4 | 1 43 | 20 | 6 16 | 4 | 6 20 |
| 35.275.. | 7.608.. | Renedo..... | 14 | 7 52 | 4 | 7 56 | 14 | 1 57 | 4 | 2 1 | 14 | 6 34 | 4 | 6 38 |
| 44.819.. | 9.544.. | Guarnizo..... | 22 | 8 8 | 2 | 8 10 | 22 | 2 23 | 2 | 2 25 | 22 | 7 | 2 | 7 2 |
| 47.535.. | 2.516.. | Bòo..... | 5 | 8 15 | 2 | 8 17 | 5 | 2 30 | 2 | 2 32 | 5 | 7 7 | 2 | 7 9 |
| 55.251.. | 7.896.. | Santander..... | 14 | 8 31 | " | " | 14 | 2 46 | " | " | 14 | 7 25 | " | " |

CRUZAMIENTOS. El tren núm. 2 cruza con el núm. 1 en Renedo.—El núm. 4 cruza con el núm. 3 en Torrelavega.—El núm. 6 cruza con el núm. 5 en id.—El núm. 10 cruza con el núm. 7 en Pozazal.
Santander 17 de Abril de 1862.—El Director Gerente, José Antonio Cedrun.